

## Anexo I. Criterios de Grupo de Interés Económico



## Anexo I. Criterios de Grupo de Interés Económico

### 1. INTRODUCCIÓN

La Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) regula conductas implicadas en fenómenos económicos como son los referentes a la competencia y a la libre concurrencia en el mercado de bienes y servicios, por lo cual prohíbe prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. En razón de lo anterior, impone efectos jurídicos a las conductas que se desarrollan en las relaciones económicas de un mercado, por lo que es necesario acudir a términos, conceptos y fórmulas de índole económica que permitan medir la regularidad y el impacto de las conductas previstas, con el objeto de proteger el bien jurídico tutelado, es decir, el proceso de competencia y libre concurrencia. Lo anterior es estudiado por el Derecho de la Competencia.

En el Derecho de la Competencia, los vínculos directos o indirectos que se establecen entre empresas que concurren, en principio, como competidores en el mismo mercado, pueden traducirse en el ejercicio de poder sustancial de esas empresas. Lo anterior, porque esos vínculos pueden eliminar los incentivos para que continúen compitiendo.

Los vínculos directos o indirectos entre empresas suponen la ausencia de independencia económica, originando toma de decisiones dependientes e impidiendo la operación autónoma. Consecuentemente, existe una dirección unitaria en la política empresarial, inclusive en la política de precios y cantidades producidas o servicios, entre otros, existiendo constantes intercambios de información. Esto es, no existe la independencia necesaria para que pueda existir competencia entre empresas.

En estos casos, no puede suponerse, con algún grado de realismo, que la dirección unitaria de tales empresas, pueda desarrollarse con el nivel de independencia propio de sociedades en que no existe tal vinculación. En general, las empresas rigen sus comportamientos de acuerdo al criterio de maximización de utilidades.

Por otra parte cabe mencionar que la competencia económica se basa en la rivalidad natural de maximizar utilidades a costa del competidor. En el caso de un grupo de interés económico conformado por diversas empresas, que para efectos prácticos se comporta como una sola entidad, la rivalidad antes mencionada no existe entre quienes lo integran.

En el Derecho de la Competencia, el término "empresa" debe entenderse como unidad económica, incluso si jurídicamente tal unidad económica consiste en varias personas físicas o jurídicas. Así, se ha determinado que existe un grupo

económico y, consecuentemente, una dirección económica unitaria, cuando varias empresas están vinculadas por relaciones accionarias, patrimoniales, corporativas, contractuales, entre otras (como las de parentesco), aun cuando jurídicamente sean personas físicas o jurídicas distintas.

## 2. NORMATIVIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En el caso de la LFCE, el artículo 3, fracción I, señala lo siguiente:

*“Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por:*

*I. Agente Económico: **Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;***

*(...)*” (Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 89, fracciones VII y VIII de la (LFCE), dispone que la notificación de concentración debe contener, entre otros:

- Descripción de la estructura del capital social de los agentes económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, *y de las personas que tienen y tendrán el control, y*
- Mención sobre los *agentes económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los agentes económicos participantes en la concentración.*

(Énfasis añadidos)

El artículo 93, fracciones I y II, de la LFCE, dispone que no será necesaria la autorización de una concentración:

- Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los *Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico* y ningún tercero participe en la concentración;
- Cuando el *titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en*

*la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incrementa su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;*

De las referidas menciones, se advierte que en la normatividad de competencia económica reconoce que un agente económico puede encontrarse vinculado a otro, por virtud de la participación accionaria, e incluso que uno de ellos tenga el control. Como se mencionó en párrafos precedentes, dichos vínculos eliminan los incentivos para competir efectivamente en un mercado, puesto que su comportamiento obedecerá a los intereses del controlador, y en este sentido, su actuación será el de una sola entidad.

### 3. GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

El Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que reconocen la existencia de los **grupos de interés económico**, y proporcionan elementos a tomar en consideración para conformarlos. Así, en la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil siete en el amparo en revisión 169/2007, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló elementos a tomar en consideración, en particular respecto al control *de iure* que se puede ejercer sobre una persona moral:

*"Es factible hablar de un **grupo económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tiene intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. (...)*

*(...)*

*Para considerar que **existe un grupo económico** y que puede tener el carácter de agente económico para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, ya sea de iure o de facto.*

*El control de iure puede darse de diversas formas, entre otras cuando:*

*a) Una persona adquiere la mayoría de las acciones de una empresa;*

*b) Existe la facultad de dirigir o administrar a otra en virtud de un contrato, convenios de abastecimiento de largo plazo, el otorgamiento de créditos o cuando una parte importante de los ingresos de una empresa dependan de la venta de los productos de otra;*

*c) Se tiene la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra;*

*d) Existe la capacidad o el derecho de designar director, gerente o factor principal de la otra; o*

*e) Tenga vínculos por parentesco consanguíneo o afinidad en una o diversas personas morales.*

(...)" (Énfasis añadido)

Asimismo, los elementos referentes a control de *iure*, intereses afines y coordinación de actividades, se han confirmado en diversas tesis de jurisprudencia que definen el concepto de grupo de interés económico para el análisis en materia de competencia económica:

**"GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.** *En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para*

*considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”<sup>1</sup> (Énfasis añadido).*

*“PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL **GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO** AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO. En los **grupos de interés económico** es esencial que haya un órgano de coordinación entre sus integrantes, sin cuya existencia no cabría hablar de una asociación de empresas. Por tanto, a partir de los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico, jurídico, relativos al control, autonomía y unidad de comportamiento en el mercado entre las sociedades que puedan existir, es factible demostrar la influencia de una de las empresas sobre la estrategia de las otras, y justificar que se conciban como una sola unidad económica. Esta circunstancia origina que en la práctica sean muy diversos los procedimientos que pueden utilizar las empresas para ponerse de acuerdo o coordinarse con vistas a restringir la competencia, pudiendo además, en ciertos casos, ser difícil establecer con precisión cómo se ha llegado a un acuerdo o a un comportamiento anticompetitivo concertado, dado el cuidado que los interesados pondrán en ocultar un acuerdo o decisión formal. En esa tesitura, la Comisión Federal de Competencia en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, cuando las conductas atribuidas a una empresa fueron desplegadas por el **grupo de interés económico** al que pertenece, debe vincular tanto al agente investigado como a la integración vertical de operación del aludido grupo, por ser la actividad económica de éste la que se juzga en su conjunto.”<sup>2</sup> (Énfasis añadido)*

*“TÉCNICA DEL “LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO”. SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU*

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/66, con número de registro 168470, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1,244, noviembre 2008.

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/67, con número de registro 168587, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 2,286, octubre 2008.

*APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. En la práctica las condiciones preferenciales o privilegios de que disfrutaban las personas morales no sólo han sido usados para los efectos y fines lícitos que persiguen, sino que, en algunas ocasiones, indebidamente han sido aprovechados para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude o de simulación ante la ley, con distintas implicaciones que denotan un aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales, generando afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, del erario público o de la sociedad. De ahí que ese aspecto negativo de la actuación de algunas personas morales justifica la necesidad de implementar medios o instrumentos idóneos que permitan conocer realmente si el origen y fin de los actos que aquéllas realicen son lícitos, para evitar el abuso de los privilegios tuitivos de que gozan. Luego, con el uso de dichos instrumentos se pretende, al margen de la forma externa de la persona jurídica, penetrar en su interior para apreciar los intereses reales y efectos económicos o negocio subyacente que existan o laten en su seno, con el objetivo de poner un coto a los fraudes y abusos que, por medio de esos privilegios, la persona jurídica pueda cometer, en términos de los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal. Para ese efecto, podrá hacerse una separación absoluta entre la persona social y cada uno de los socios, así como de sus respectivos patrimonios, y analizar sus aspectos personal, de fines, estrategias, incentivos, resultados y actividad, para buscar una identidad sustancial entre ellos con determinado propósito común, y ver si es factible establecer la existencia de un patrón de conducta específico tras la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas. Esto es lo que sustenta doctrinalmente a la técnica del "levantamiento del velo de la persona jurídica o velo corporativo". Por consiguiente, la justificación para aplicar dicha técnica al apreciar los hechos y determinar si son constitutivos de prácticas monopólicas conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, en el procedimiento de investigación relativo, es conocer la realidad económica que subyace atrás de las formas o apariencias jurídico-formales."<sup>3</sup>*

**"COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y**

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/70, con número de registro 168410, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1,271, noviembre 2008.

*COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Cuando con motivo de una relación vertical entre **empresas de un grupo de interés económico** la Comisión Federal de Competencia presume que una de ellas ejerce influencia sobre las otras, lo que le permite instrumentar y coordinar la realización de conductas consideradas prácticas monopólicas, y ante dicha circunstancia el citado órgano sanciona a un agente económico en lo individual, corresponde a éste demostrar que no es integrante de la unidad económica, lo cual requerirá acreditar que determina su política comercial de forma autónoma e independiente.” (Énfasis añadido).<sup>4</sup>*

De todo lo anterior, se advierte la existencia de un grupo de interés económico cuando se vincula a un conjunto de personas físicas o morales que actualizan los supuestos siguientes: i. ejercer influencia decisiva o control, de una(s) sobre otra(s); ii. existencia de intereses comerciales y financieros afines; y iii. coordinación de actividades para lograr un objetivo común o unión para realizar un fin determinado, lo que da lugar a que se comporten como una sola unidad económica.

#### **4. CRITERIOS PARA DETERMINAR GRUPOS DE INTERÉS ECONÓMICO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

Por lo anteriormente expuesto y considerando los diversos elementos jurídicos y económicos que se desprenden de los numerales precedentes, se considera que el control *de iure*, así como los intereses afines y la coordinación de actividades pueden ser demostrados, y en consecuencia existe un grupo de interés económico y una dirección económica unitaria, cuando se actualizan cualquiera de los siguientes criterios o una combinación de los mismos:

- a) Cuando una persona, directa o indirectamente, es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de dos o más personas morales;
- b) Cuando una persona es tenedora o titular de acciones o partes sociales con derecho pleno a voto, de dos o más personas morales, cuyo valor representa el mayor porcentaje del capital social de estas personas, respecto a los demás accionistas de las mismas;

---

<sup>4</sup> Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/69, con número de registro 168497, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1,227, noviembre 2008.

- c) Cuando una o varias personas, directa o indirectamente, tenga la facultad de dirigir o administrar a una o más personas morales en virtud de las facultades que le otorga su posición dentro de los órganos de dirección y/o administración de la sociedad o sociedades en cuestión;
- d) Cuando una persona tenga la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra persona;
- e) Cuando una persona, directa o indirectamente, tenga la capacidad o el derecho de designar al director, gerente o factor principal de otras personas;
- f) Cuando una persona y las vinculadas a esta por parentesco consanguíneo o por afinidad tengan participación en una o diversas personas morales;
- g) Cuando una o varias personas tengan la facultad de dirigir o administrar a otras personas morales en virtud de uno o varios contratos, incluyendo el acto constitutivo de dichas personas morales;
- h) Cuando las partes expresamente así lo reconozcan; y
- i) Cuando las actividades mercantiles de una o varias sociedades se realizan principalmente con la sociedad controladora o con las personas morales controladas, directa o indirectamente, por la o las personas físicas que ejercen dicho control.

## Anexo II. GIE 1 Megacable

### ANEXO CONFIDENCIAL

El ANEXO II contiene información que tiene el **carácter de confidencial**, toda vez que se clasificó y se resguardó con tal carácter dentro del presente procedimiento administrativo, en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 125 de la LFCE. En virtud de lo anterior, la información confidencial contenida en el referido anexo sólo puede ser consultada por los agentes económicos que la hayan proporcionado



AUTORIDAD INVESTIGADORA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONDICIONES DE MERCADO  
EXPEDIENTE AI/DC-001-2015  
ANEXO II  
SUBANEXO II.1

## Anexo II. GIE 1 Megacable

Subanexo II.1. Concesiones del Grupo de Interés Económico encabezado por Megacable Holdings, S.A.B. de C.V. para la prestación del STAR

### SUBANEXO CONFIDENCIAL

El SUBANEXO II.1 contiene información que tiene el carácter de confidencial, toda vez que se clasificó y se resguardó con tal carácter dentro del presente procedimiento administrativo, en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 125 de la LFCE. En virtud de lo anterior, la información confidencial contenida en el referido anexo sólo puede ser consultada por los agentes económicos que la hayan proporcionado



## Anexo III. GIE 2 GTV

### ANEXO CONFIDENCIAL

El ANEXO III contiene información que tiene el carácter de confidencial, toda vez que se clasificó y se resguardó con tal carácter dentro del presente procedimiento administrativo, en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 125 de la LFCE. En virtud de lo anterior, la información confidencial contenida en el referido anexo sólo puede ser consultada por los agentes económicos que la hayan proporcionado



AUTORIDAD INVESTIGADORA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONDICIONES DE MERCADO  
EXPEDIENTE AI/DC-001-2015  
ANEXO III  
SUBANEXO III.1

## Anexo III. GIE 2 GTV

Subanexo III.1. Concesiones del Grupo de Interés Económico encabezado por Grupo Televisa, S.A.B. para la prestación del STAR

### SUBANEXO CONFIDENCIAL

El SUBANEXO III.1 contiene información que tiene el carácter de confidencial, toda vez que se clasificó y se resguardó con tal carácter dentro del presente procedimiento administrativo, en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 125 de la LFCE. En virtud de lo anterior, la información confidencial contenida en el referido anexo sólo puede ser consultada por los agentes económicos que la hayan proporcionado



AUTORIDAD INVESTIGADORA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONDICIONES DE MERCADO  
EXPEDIENTE AI/DC-001-2015  
ANEXO III  
SUBANEXO III.2

## Anexo III. GIE 2 GTV

### Subanexo III.2. Tenencia y participación accionaria de sociedades subsidiarias GTV

#### SUBANEXO CONFIDENCIAL

El SUBANEXO III.2 contiene información que tiene el carácter de confidencial, toda vez que se clasificó y se resguardó con tal carácter dentro del presente procedimiento administrativo, en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 125 de la LFCE. En virtud de lo anterior, la información confidencial contenida en el referido anexo sólo puede ser consultada por los agentes económicos que la hayan proporcionado



## Anexo IV. GIE 3 Grupo Salinas

### ANEXO CONFIDENCIAL

El ANEXO IV contiene información que tiene el carácter de confidencial, toda vez que se clasificó y se resguardó con tal carácter dentro del presente procedimiento administrativo, en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 125 de la LFCE. En virtud de lo anterior, la información confidencial contenida en el referido anexo sólo puede ser consultada por los agentes económicos que la hayan proporcionado





INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

AUTORIDAD INVESTIGADORA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONDICIONES DE MERCADO  
EXPEDIENTE AI/DC-001-2015  
ANEXO V

## Anexo V. Índice de fojas de suscriptores



### Anexo V. Índice de fojas de suscriptores

#### Suscriptores del servicio de televisión y audio restringidos

Operador	Numeral	FOJAS DEL EXPEDIENTE AI/DC-001-2014	
		EXPEDIENTE	DISCO
Axtel	4	73037	73038
Cablevisión	4	86541-86542	86532
SKY	4	84503-84504	84498
MasTV (DISH)	4	26317-26438	23855
Dish (DISH)	4	48769-50767	48767
Cablecom	4	61915-61916	61913 Bis
Megacable	4	48624-48636	48623
Cablevisión Red	4	53983-54173	80689
Totalplay	4	22017-22132	21941
Cablemás	4	86505-86506	86500
TVI	4	-	61881
Maxcom	4	-	61466
Cabletamps	4	72926-72934	72961
Comunicación B15	4	69226-69227	68980
TV Zac	4	69318-69320	-
Coordinación General de Planeación Estratégica	4	86480 Bis	-

#### Suscriptores del servicio de telefonía fija y el servicio de banda ancha fija

Operador	Numeral	FOJAS DEL EXPEDIENTE AI/DC-002-2014	
		EXPEDIENTE	DISCO
Cablevisión	5 y 6	08268-08273	08287
Cablemás	5 y 6	08268-08273	08287
TVI	5 y 6	-	01672
América Móvil	4 y 5	10090-10120	10129
Megacable	5 y 6	08808-08812, 08964-08967, 08969	08805, 08939, 08968
Bestel	5 y 6	08268-08273	08287
Grupo Hevi	5 y 6	10179-10180	10183
Coordinación General de Planeación Estratégica	-	13714	13715
Operador	Numeral	FOJAS DEL EXPEDIENTE DC-001-2014	
		EXPEDIENTE	DISCO
Cablecom	4	61915-61916	61913 Bis



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

AUTORIDAD INVESTIGADORA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONDICIONES DE MERCADO  
EXPEDIENTE AI/DC-001-2015  
ANEXO VI

Anexo VI. Índice de fojas de los contratos entre programadores  
y/o comercializadores de señales y los concesionarios del STAR



Anexo VI. Índice de fojas de los contratos entre programadores y/o  
comercializadores de señales y los concesionarios del STAR

Agente económico	Expediente	Numeral	Tomo*	Fojas	En físico o disco
SKY	AI/DC-001-2014	31	24	15184	DISCO
SKY	AI/DC-001-2014	31	141	87072-87074, 87076, 87080-87082, 87084, 87086, 87088-87096, 87098, 87100-87103, 87105	FÍSICO
CABLEVISIÓN	AI/DC-001-2014	33	CONF1	62071-62088, 62107, 62179-62194, 62196-62211, 62214-62225, 62227-62240, 62268-62286, 62288-62290, 62292-62293, 62295, 62297, 62299, 62301-62314, 62318-62319, 62321-62331, 62332-62345, 62347-62364,	FÍSICO
CABLEVISIÓN	AI/DC-001-2015	36	52	30115-30139, 30202-30231, 30266-30302, 30566-30573, 30574-30587, 30765-30793	FÍSICO
TVI	AI/DC-001-2014	33	30	18506-18509	FÍSICO
TVI	AI/DC-001-2014	33	141	87064, 87068	FÍSICO
TVI	AI/DC-001-2015	36	52	30177-30201, 30588-30592, 30593-30601, 30638-30656, 30794-30819	FÍSICO
CABLECOM	AI/DC-002-2014	33	CONF1	1564-1641	FÍSICO
CABLECOM	AI/DC-001-2015	36	52	30303-30365, 30489-30516, 30517-30546, 30677-30699, 30700-30727, 30843-30866	FÍSICO
CABLEMÁS	AI/DC-001-2015	36	52	30167-30176, 30547-30560, 30736-30764, 30602-30637	FÍSICO
ULTRAVISIÓN	AI/DC-001-2014	33	CONF1	16075-16128, 87151-87164,	FÍSICO
CABLETAMPS	AI/DC-001-2014	21	CONF1	45679, 45680-45685, 45702-45711, 45861-45882, 45883-45886, 45887-45896	FÍSICO
GIGACABLE	AI/DC-001-2014	27	CONF1	72039	DISCO
GIGACABLE	AI/DC-001-2014	27	141	87166-87167, 87169, 87171, 87173, 87175-87176, 87178, 87180, 87182,	FÍSICO
PCTV	AI/DC-001-2014	26	CONF6	67073-67074, 67084-67085, 67096-67097, 67009-67019, 67595-67605, 67488-67498, 67407-67454,	FÍSICO
PCTV	AI/DC-001-2014	26	CONF8	68435-68445, 68603-68612, 68560-68570, 68272-68293, 68613-68623,	FÍSICO
PCTV	AI/DC-001-2014	26	CONF2	64203-64224, 64225-64244	FÍSICO

AUTORIDAD INVESTIGADORA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONDICIONES DE MERCADO  
EXPEDIENTE AI/DC-001-2015  
ANEXO VI

PCTV	AI/DC-001-2014	26	CONF3	65005-65013, 65495-65505, 65385-65395, 64972-64982, 65431-65432, 65444-65452, 65308-65317.	FÍSICO
PCTV	AI/DC-001-2014	26	CONF5	66664-66676, 66413-66443, 66871-66892, 66473-66483, 66257-66268, 66729-66739, 66817-66826, 66357-66380, 66786-66816, 66502-66507, 66518-66519, 66530-66532	FÍSICO
PCTV	AI/DC-001-2014	26	CONF4	65801-65811, 66064-66074, 66010-66030, 65857-65867, 65518-65527, 66153-66163, 65689-65700,	FÍSICO
PCTV	AI/DC-001-2014	26	CONF7	68261-68271, 67829-67839, 68236-68248, 67777-67787, 67756-67766, 67672-67691, 67714-67725, 67726-67745,	FÍSICO
AXTEL	AI/DC-001-2014	33	CONF2	84550-84557, 84559-84568, 84569-84574, 84576-84583, 84585-84599, 84601-84679, 84681-84720, 84721-84727, 84728-84739	FÍSICO
TOTALPLAY	AI/DC-001-2014	33	CONF4	22807-22826, 22741-22744, 22644-22649, 22845-22850, 22858-22866, 22650-22671, 22728-22740, 22745-22758, 22691-22700, 22701-22727, 22778-22783, 22827-22841, 22748-22805, 22853-22854, 22856-22857, 22864-22876, 22672-22690, 22905-22906, 22907-22910, 22842-22844	FÍSICO
DISH	AI/DC-001-2014	31	CONF1 CONF 19, CONF 20, 141	73727-73743, 73759-73769, 73979-73986, 74020-74031, 74051-74064, 74098-74109, 74137-74142, 81077-81098, 74032-74044, 74118-74130, 81062-81075, 87119-87124, 81033-81060, 74012-74019, 74084-74097, 87126, 74110-74117	FÍSICO
MEGACABLE	AI/DC-001-2014	33	CONF1	19216-19270, 19271-19283, 19284-19286, 19287-19310, 64203-64224, 64225-64244	FÍSICO
CABLEVISIÓN RED	AI/DC-001-2014	33	CONF2	31306-31314, 31338-31344, 31349-31352, 31353-31368, 31376-31383,	FÍSICO

AUTORIDAD INVESTIGADORA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONDICIONES DE MERCADO  
EXPEDIENTE AI/DC-001-2015  
ANEXO VI

CABLEVISIÓN RED	AI/DC-001-2015	36	52	30366-30442, 30657-30676	FÍSICO
AIRE CABLE	AI/DC-001-2014	21	CONF1	41282-41283	DISCO
CABLE MEJOR	AI/DC-001-2014	21	113	69946-69955, 69956-69957, 69958-69959, 69960-69961, 69963-69976	FÍSICO
TV ZAC	AI/DC-001-2014	21	137	84345, 84388-84401	FÍSICO
TV REY	AI/DC-001-2014	21	CONF1	44195-44198	FÍSICO

\* CONF es una abreviación para Tomo Confidencial.

## Anexo VII. Participaciones de mercado obtenidas por Megacable después de la concentración en los paquetes básicos de dos localidades

### ANEXO CONFIDENCIAL

El ANEXO VII contiene información que tiene el carácter de confidencial, toda vez que se clasificó y se resguardó con tal carácter dentro del presente procedimiento administrativo, en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 125 de la LFCE. En virtud de lo anterior, la información confidencial contenida en el referido anexo sólo puede ser consultada por los agentes económicos que la hayan proporcionado





INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

AUTORIDAD INVESTIGADORA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONDICIONES DE MERCADO  
EXPEDIENTE AI/DC-001-2015  
ANEXO VIII

Anexo VIII. Índice de fojas de políticas, tiempos disponibles  
y tarifas de espacios publicitarios en el STAR.



Anexo VIII. Índice de fojas de políticas, tiempos disponibles  
y tarifas de espacios publicitarios en el STAR.

Agente económico	Fojas
Axtel	16099-16100
Cable Tapa	23535-23536
Cablevisión Red	23607-23609
DISH	23551-23561
Comunicación B15	22395 -22399
Cablevisión	28775-28777 (CD-28781)
Cablecom	23624-23628
Cablemás	28757-28759 (CD-28763)
Cosmocable	13845-13857
SKY	29934-29937
Maxcom	23591
Megacable	29762-29772
PCTV	33077 (CD-63400) del Expediente AI/DC-001-2014
Totalplay	22401-22403
TVI	23532 (CD)
TV Rey	23463-23466
Ultravisión	21518-21519



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

AUTORIDAD INVESTIGADORA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONDICIONES DE MERCADO  
EXPEDIENTE AI/DC-001-2015  
ANEXO IX

## Anexo IX. Índice de fojas de adquisición de canales de los concesionarios



## Anexo IX. Índice de fojas de adquisición de canales de los concesionarios

Agente económico	Fojas
Axtel	29687-29691
Cable Tapa	29741-29742
Cablevisión Red	30109
DISH	19473-19480
Comunicación B15	29252-29254
Cablevisión	29889
Cablecom	29835-29836 (CD 29846)
Cablemás	30084
Cosmocable	31187-31188
SKY	21585
Maxcom	22349-22350
Megacable	22603-22610 (CD 22710)
PCTV	14679-14775
Totalplay	7691-7711
TVI	28718
TV Rey	29349-29354
Ultravisión	10211-10215 (CD 10232)